Puerto Madryn, Octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., G. c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ Accidente" Expte. N° 152 - Año 2015),** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 135/2010), por haber interpuesto la demandada y la actora sendos recursos de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 463/476.

I. A fs. 463/476 la Sra. Jueza de Grado hace lugar a la demanda contra L. C. A.R.T. S.A.

A fs. 479/480 la demandada apeló dicha resolución judicial, y la actora a fs. 482.

A fs. 494/496, el letrado apoderado de la actora alega la existencia de un hecho nuevo y solicita la apertura a prueba en la alzada.

Hace saber que luego de realizadas las pruebas periciales médicas y psiquiatricas, el cuadro de salud de la actora se vio aun mas afectado por las dolencias originadas en el siniestro in itinere que sufriera el 11 de abril del año 2007.

Señala que el deterioro en la salud de la Sra. M. fue de una gravedad tal que derivó a que con fecha 5 de junio de 2014 la Secretaría de Salud de esta provincia del Chubut, emitiera para la misma el Certificado

de Discapacidad, con diagnóstico de mareo y desvanecimiento, cervicalagia, trastorno de disco cervical y otros traumatismos de cuello específicos.

Explica que dicho certificado fue emitido por la autoridad competente luego de efectuarse las evaluaciones médicas, psicológicas y de terapia ocupacional pertinentes.

Destaca que a tenor de la consolidación del daño cervical, la actora se encuentra imposibilitada de ser intervenida quirúrgicamente para la colocación de una prótesis de reemplazo de los discos cervicales, viéndose aun más afectada su salud física y psíquica, motivo por lo cual, deberá readecuarse el decisorio de marras conforme la prueba a producirse en esta instancia.

A los fines de acreditar el hecho nuevo, su incidencia en la cuantificación del daño padecido y las nuevas prestaciones que la misma debe recibir, ofrece prueba.

II. La consideración de un hecho nuevo en esta instancia, por conducto del art. 263 inc. 5 del CPCC, es de interpretación restrictiva y su otorgamiento excepcional (conf. Colombo –Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006 T.III, p. 163).

El hecho nuevo es un acontecimiento que llega a conocimiento de las partes después de trabada la relación procesal y que debe hallarse encuadrada en los términos de la causa y objeto de la pretensión deducida en el proceso; debe guardar relación con la cuestión que se ventila, tener influencia sobre el derecho invocado por las partes, y, prima facie, ser idóneo para influir sobre la decisión de modo que para que el hecho nuevo sea admitido en la alzada debe referirse a las pretensiones invocadas en los escritos constitutivos del proceso y, además susceptibles de influir en la decisión (cfr. Enrique M. Falcón *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;* T° II, Ed. Astrea, pág.25, año 2006).

Previo a ingresar a toda cuestión, debe advertirse que la parte actora dedujo recurso de apelación el que fue concedido a fs. 482 por lo cual en los términos del art. 60 de la Ley XIV N° 1, debió la parte presentar los agravios dentro

del tercer día contados de la concesión del recurso. Tal requisito no se ha cumplido y como consecuencia de ello corresponderá declarar la deserción del recurso.

La alegación del hecho nuevo, solo puede hacerse si se mantiene el recurso de apelación concedido, dado que aquél solo tendrá significado para el caso que el tribunal deba pronunciarse sobre la cuestión de fondo planteada a través del recurso principal.

La falta de presentación de la expresión de agravios dentro del plazo torna inconducente y carente de fin práctico avanzar sobre la pertinencia del hecho nuevo alegado, por haber quedado consentido por la parte el fallo dictado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 482, y consecuentemente desestimar el planteo de hecho nuevo formulado por la actora.

2) REGISTRESE. Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIL